JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00653**
Demandante:	Mario Ramón Yanes Dueñas
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

El señor Mario Ramón Yanes Dueñas, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Mario Ramón Yanes Dueñas contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a879f91c19cbf197e75a73c26491f4bbe04da4d0fa2fff0f2f7826bc902e689**
Documento generado en 27/10/2022 01:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00654**
Demandante:	Misael Antonio Martínez Galindo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

El señor Misael Antonio Martínez Galindo, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Misael Antonio Martínez Galindo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894c10b15d1f1f9a22a59a9c5f26384a09fecbce8730c593632882339a1ccce6**
Documento generado en 27/10/2022 01:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00655**
Demandante:	Nafer José Garay Viera
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

El señor Nafer José Garay Viera, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Nafer José Garay Viera contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bbd337b1fd43501e6729d7af9647346b33a2b00109b70dded528dd517e2728**
Documento generado en 27/10/2022 01:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00656**
Demandante:	Rafael Antonio Talaiga Bravo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

El señor Rafael Antonio Talaiga Bravo, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Rafael Antonio Talaiga Bravo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98a4a4104efa63eaa90c5d20c03d6bdf1a3c37a006f66988a3d9f17f6a7e151**
Documento generado en 27/10/2022 01:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00113-00
DEMANDANTE	Luis Alfonso Oviedo Montero
DEMANDADO	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por la abogada Adriana Patricia Betín Laverde quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que no se acompaña poder especial que lo faculte para actuar en nombre y representación de dicha entidad debidamente conferido conforme al CGP o la Ley 1213 de 2022, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta Unidad Judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **Departamento de Córdoba** y a la abogada **Adriana Patricia Betín Laverde** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.__61__el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4da93cb2311db83fccd527cc8d291246841ef008764aba980fefd5dc7543b5**

Documento generado en 27/10/2022 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00330-00
Demandante	Carlos Antonio Espitia Martínez
Demandado	ESE Hospital San Diego de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que vencido el término de traslado de la demanda, la ESE Hospital San Diego de Cereté contestó la demanda, sin formular excepciones previas que deban resolverse antes de la audiencia inicial en los términos del artículo 175 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Francisco Pérez Palomino identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.925 y T.P. No. 47474 como

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

apoderado de la ESE Hospital San Diego de Cereté, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d2517f173c1157b307a95171f883f62f945e3829d6fdc83674b8442e5e85ca**
Documento generado en 27/10/2022 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00368-00
DEMANDANTE	Marcelo José López Varilla
DEMANDADO	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y municipio de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por la abogado Néstor David Osorio Moreno quien manifiesta actuar en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder allegado a través del memorial de fecha 16 de septiembre de 2022, no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 1213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta Unidad Judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días a la **Comisión Nacional de Servicio Civil** y al abogado **Néstor David Osorio Moreno** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37482ea0cc0ec6217ecac52e45b54f795137ff09b285c5e3ea18694e5133df55**

Documento generado en 27/10/2022 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00414-00
Demandante	Guillermo enrique Castaño Parra y Otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que vencido el término de traslado de la demanda, la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda, sin formular excepciones previas que deban resolverse antes de la audiencia inicial en los términos del artículo 175 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Alfredo Manuel Puello Simanca identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.745.194 y T.P. No. 187044 como

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376c7b38a665fb1d72e6a2fb7ec0154e5894a79ce28c57a0f4b8702c9d72d207**
Documento generado en 27/10/2022 03:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECIDE ADHESIÓN

Medio de control:	Acción de Grupo
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00430**
Demandante:	Armando Luis López del Castillo y Otros
Demandado:	Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Juzgado procede a resolver la solicitud de adición presentada por la abogada María Alejandra Herrera Otero, quien actua en nombre propio y en representación de los señores Jader Diaz Soto y Juan Carlos Leiton Delgado.

II. CONSIDERACIONES

1. Lo manifestado por la solicitante

Expone la solicitante que los planchos que funcionaban antes de la construcción del puente de Valencia cesaron su operación, pero que la empresa TRANSMODAL LG LTDA, no ha dejado de funcionar, toda vez que no ha sido liquidada, ni se ha detenido, puesto que siguen llegando al correo electrónico Transmodallgltda@hotmail.com requerimientos de autoridades del nivel central y local, así como cobros, carteras vencidas, obligaciones por cumplir, sanciones y que las personas que continúan laborando son los señores Jader Díaz Soto, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 71.252.446 como contador; Juan Carlos Leiton Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 11.435.884 como asesor jurídico; y, María Alejandra Herrera Otero, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 1.067.920.225 como abogada responsable del sistema de Gestión en Salud y Seguridad en el Trabajo de la empresa TRANSMODAL LG LTDA.

Así mismo, solicitaron perjuicios materiales, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación y/o salud con ocasión a la construcción y puesta en funcionamiento del puente de valencia sobre el Río Sinú, puesto que ya no se utiliza los planchones para el transporte de vehículos automotores y personas sobre el rio, y que pertenecen al grupo de personas afectadas al pertenecer a la empresa TRANSMODAL LG LTDA.

2. Análisis del Despacho

Para determinar acerca de la oportunidad para solicitar la integración y adhesión al grupo, es necesario acudir al artículo 55 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

> **ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO.** Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. (…)

De lo anterior, se tiene que para la procedencia de la solicitud de adhesión es necesario que se realice antes de la apertura de pruebas y en la solicitud se indiquen los nombres, el daño y su origen, así como el deseo de pertenecer al conjunto de personas que interpusieron la demanda como un mismo grupo.

En ese sentido, sea lo primero indicar que el proceso aún no ha llegado a la etapa de pruebas y que con la solicitud realizada se indicaron los nombres de las personas que quieren adherirse a la demanda, estos son, los señores Jader Díaz Soto, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 71.252.446; Juan Carlos Leiton Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 11.435.884; y, María Alejandra Herrera Otero, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 1.067.920.225, así como la individualización de los daños que manifiestan haber sufrido, el origen del daño que los sustentan en que pertenecen a la empresa TRANSMODAL LG LTDA, y la intención de pertenecer al grupo de demandantes.

Así las cosas, para el Despacho por encontrarse en la etapa procesal pertinente y al cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, procederá a admitir la solicitud de adhesión presentada por los señores antes referenciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de adhesión, en consecuencia, téngase a los señores Jader Díaz Soto, Juan Carlos Leiton Delgado y María Alejandra Herrera Otero como demandantes dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada María Alejandra Herrera Otero, identificada con cédula de ciudadanía n.° 1.067.920.225, portadora de la T.P. n.° 283.949, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de los señores Jader Díaz Soto y Juan Carlos Leiton Delgado.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **61** el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3d57c1d796e02d2fc1dfa8f34c64083b3cb6213e031a9340f23da26e6ccfb7**
Documento generado en 27/10/2022 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00606**
Demandante:	Justo Otoniel Núñez Causil.
Demandado:	Defensoría del Pueblo

El señor Justo Otoniel Núñez Causil, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Defensoría del Pueblo.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Justo Otoniel Núñez Causil contra la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Defensoría de Pueblo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los

cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Yusley Katia Guillen Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.905.184 y portador de la TP No. 264.224, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0029b9042c6e4224c7bcdec3d1fb6f6b678eb5a51675b143947a0e5020b5a5f0**
Documento generado en 27/10/2022 01:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00608**
Demandante:	Yulia Cristina Mejía Hernández, Manuel Esteban Bracamonte Miranda y Yenifer Bracamonte Mejía.
Demandado:	Instituto Nacional de Vías INVIAS, Departamento de Córdoba, Municipio de Montelibano, Arodriguez Construcciones S.A.S., KHB Ingeniería S.A.S., Municipio de la Apartada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por la señora Yulia Cristina Mejía Hernández, el señor Manuel Esteban Bracamonte Miranda y la señora Yenifer Bracamonte Mejía contra el Instituto Nacional de Vías INVIAS, Departamento de Córdoba, Municipio de Montelibano, Arodriguez Construcciones S.A.S., KHB Ingeniería S.A.S., Municipio de la Apartada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, encuentra el Despacho que el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consonancia con lo anterior, el artículo 230 ejusdem sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

Por su parte, el artículo 233 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se dispone que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

> *ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.*

Ahora bien, del análisis del libelo demandado se observa que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar a fin que se inscriba la demanda, sobre el establecimiento de comercio denominado KHB Ingeniería, matriculado ante la cámara de comercio de Montería Córdoba con Matricula No. 20000920, con dirección en la calle 65 No. 7a-30 Barrio la Castellana en Montería,

del mismo modo, solicita la inscripción de la demanda, sobre el establecimiento de comercio denominado Arodriguez Construcciones S.A.S., matriculado ante la cámara de comercio de Cartagena-Bolívar.

Atendiendo la anterior petición y de acuerdo con la normatividad transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a las entidades accionadas. por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie si a bien lo considera sobre la solicitud de medida cautelar presentada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispones:

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a la parte demandada y al agente del ministerio público, para que se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma en mención.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0256cefd1606dfaeff6e837773a2977a810414c165784458df837f0d8945a84**
Documento generado en 27/10/2022 01:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación N°	**23 001 33 33 005 2022-00608**
Demandante:	Yulia Cristina Mejía Hernández, Manuel Esteban Bracamonte Miranda y Yenifer Bracamonte Mejía.
Demandado:	Instituto Nacional de Vías-INVIAS, Departamento de Córdoba, Municipio de Montelibano, ARodriguez Construcciones S.A.S., KHB Ingeniería S.A.S., Municipio de la Apartada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los señores Yulia Cristina Mejía Hernández, Manuel Esteban Bracamonte Miranda y Yenifer Bracamonte Mejía, a través de apoderado judicial presentaron medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Instituto Nacional de Vías INVIAS, Departamento de Córdoba, Municipio de Montelibano, ARodriguez Construcciones S.A.S., KHB Ingeniería S.A.S., Municipio de la Apartada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual, se procede a estudiar su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza. En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora, en el presente asunto, los demandantes solicitan a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los gastos del proceso, por lo que se procederá a conceder el amparo de pobreza deprecado por los demandantes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por los señores Yulia Cristina Mejía Hernández, Manuel Esteban Bracamonte Miranda y Yenifer Bracamonte Mejía contra el Instituto Nacional de Vías INVIAS, Departamento de Córdoba, Municipio de Montelibano, Arodriguez Construcciones S.A.S., KHB Ingeniería S.A.S., Municipio de la Apartada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por los demandantes dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quienes hagan sus veces del Instituto Nacional de Vías INVIAS, Departamento de Córdoba, Municipio de Montelibano, Arodriguez Construcciones S.A.S., KHB Ingeniería S.A.S., Municipio de la Apartada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante, a la sociedad YZM Profesionales SAS, identificada con NIT No. 900657931-7 y representada legalmente por el señor Rafael Alberto Zuñiga Mercado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.905.091, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

SC5780-4-10

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ac690b9fb505eabbfe795b15020532527c9730cb3e4f994924366cbab9e936**

Documento generado en 27/10/2022 01:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00631**
Demandante:	Darío de Jesús Banquez González
Demandado:	Departamento de Córdoba
Vinculado:	Daniel Eduardo Herazo Mercado

El señor Darío de Jesús Banquez González, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Departamento de Córdoba, por lo cual se procede a estudiar previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

Ahora, advierte el Despacho que se hace necesaria la vinculación del señor Daniel Eduardo Herazo Mercado, quien fue nombrado en el cargo que cargo que desempeñaba el demandante, por lo cual, le asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza. En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora**,** en el presente asunto, el señor Darío de Jesús Banquez González solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Darío de Jesús Banquez González contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Vincular al señor Daniel Eduardo Herazo Mercado al presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por el señor Darío de Jesús Banquez González en su calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y al señor Daniel Eduardo Herazo Mercado conforme al artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, parte vinculada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte demandada y vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les

SC5780-4-10

asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9ec83218711b086690ea385b480e7508998be0eea30bff3821d856b6cd8350**
Documento generado en 27/10/2022 01:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00634**
Demandante:	Abraham Antonio Martínez Olivera
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, Fiduprevisora S.A.

El señor Abraham Antonio Martínez Olivera, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que se pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20221072366021 de 30 de septiembre de 2022, que negó derecho a la sanción moratoria, expedido por la Fiduprevisora S.A. Al respecto, esta Unidad Judicial, en casos similares tenía la tesis que dichos actos no eran pasible de control judicial, por no haber sido expedidos por la autoridad competente, esto es, Secretaría de Educación.

Pese a lo anterior, es de señalar que esta Unidad Judicial, ha tenido conocimiento de la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, rad: 005-2021-00405-01, mediante la cual resolvió un recurso de apelación, a través del cual revocó el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda por haberse demandado un acto que no era susceptible de control judicial, en un proceso dentro del cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, y en el cual se solicitó en las pretensiones de la demanda la nulidad del Oficio N.° 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, expedido por la Fiduprevisora SA. Así, en dicho auto el Tribunal Administrativo de Córdoba, fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

> *"Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto-, ha sido dispuesto por el mismo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que deben ser radicadas directamente ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente, de lo dispuesto en los denominados «Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021» y «Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021», lo cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentran en su página web.*
>
> *Precisamente, la Fiduprevisora S.A., en virtud de lo establecido en el Manual Operativo y el Comunicado No. 01-2021 -previamente referenciados en esta providencia-, expidió el oficio acusado; acto administrativo en que resolvió, negando el reclamo. Así, el precitado oficio se expide en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, dado que niega y motiva en su sustento . En consonancia, véase además, que en contraste, no contiene la expresión: «esta respuesta no constituye acto administrativo», que reposa en las comunicaciones meramente informativas de la Fiduprevisora S.A."*

Atendiendo lo antes dicho, advierte esta Unidad Judicial, que el Manual Operativo Prestaciones Económicas Secretarías de Educación Certificadas expedido por la Fiduprevisora[1], es de fecha 20 de enero de 2021 y el Comunicado No. 001-2021[2], identificado con el número de radicado: 20210170237591, es de fecha 02 de febrero de 2021.

Amén de ello, es de resaltar que el 1° de junio del 2022, fue expedido el Decreto 942 de 2022, a través del cual se reguló sobre las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y empezó a regir desde su publicación, esto es, desde el 1° de junio hogaño, y el FOMAG, con

[1] https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/01/Manual-Operativo-Prestaciones-Econo%CC%81micas-Secretari%CC%81as-Educacio%CC%81n-Certificadas-V8.pdf

[2] https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/04/comunicado-001.2021-radicacion.pdf

ocasión a dicho decreto expidió el Comunicado Oficial de fecha 17 de agosto de 2022[3], en el cual manifiesta que "*a partir de la entrada en vigencia del Decreto 942 del 01 de junio de 2022, es necesario que los docentes, apoderados y usuarios realicen la radicación de la solicitud administrativa de reconocimiento de sanción por mora ante la Secretaría de Educación Certificada que emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías objeto de la reclamación por lo canales dispuestos por cada una de las SED, dado que son las Entidades Territoriales Certificadas, quienes tienen la competencia legal para dar trámite a las solicitudes.*"

En consecuencia, tenemos que acorde con la tesis sostenida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos.

En consonancia, esta Unidad Judicial, cambiara su tesis, y acoge el criterio señalado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por resultar una interpretación que garantiza el acceso a la administración de Justicia. Así, se estudiará la fecha de la petición interpuesta por la parte actora, para determinar si fue presentada en el interregno dentro del cual se encontraban vigentes tanto el Manual Operativo, como el Comunicado No 001-2021, a efectos de entender que el pronunciamiento de la Fiduprevisora si constituye un acto administrativo. Sin embargo, si la petición fue presentada en vigencia del Decreto 942 de 2022, es claro que para ese momento, la entidad competente conforme al artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 942 de 2022[4], son las Secretarías de Educación, y así fue manifestado incluso por el FOMAG, en el comunicado de 17 de agosto de 2022.

En ese sentido, tenemos que la demandante radicó ante la Fiduprevisora S.A, el derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 12 de septiembre de 2022, el cual fue resuelto el mediante Oficio No. 20221072366021 de 30 de septiembre de 2022. Por lo cual, es claro, que al momento de interponer el recurso, ya estaba vigente el Decreto 942 de 2022, y por tanto, era la Entidad Territorial Certificada la competente para resolver la petición de sanción moratoria. De esta manera, se tiene que la comunicación expedida por la Fiduprevisora S.A no constituye acto administrativo y por tanto, no es susceptible de control judicial. Así se trae a colación el artículo 169 del CPACA, el cual dispone

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (negrillas del Despacho)***

Pese a ello, también se observa que en los hechos la parte actora, refiere que instauro actuación administrativa ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio-FOMAG - Secretaria de Educación a través del aplicativo SAC cuyo radicado es SAH2022ER002760.

Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho que lo procedente sería rechazar la demanda, en atención a lo expuesto en precedencia. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, esta Unidad Judicial, inadmitira la presente demanda para que la parte demandante aporte el derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación que fue radicado bajo el consecutivo SAH2022ER002760, e individualice el acto administrativo a demandar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

---

[3] https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/Comunicado-Sanci%C3%B3n-por-mora-170822-1.pdf

[4] **"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.** El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652bac5a767df08938ffb71d324eae0e764fe712590d82fa1b4c3be9fc5d5e29**
Documento generado en 27/10/2022 01:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00635**
Demandante:	Lina Esther Morales Villar
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

La señora Lina Esther Morales Villar, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Lina Esther Morales Villar contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46d47fa9cd728018b9972ff1948ddf3e0f476c82cc796a145127eeae7e56213**
Documento generado en 27/10/2022 01:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00636**
Demandante:	Nemecio Antonio Garcés Galeano
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, Fiduprevisora S.A

El señor Nemecio Antonio Garcés Galeano, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y la Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Nemecio Antonio Garcés Galeano contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Fiduprevisora S.A, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en

la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.025.314 y portador de la TP No. 96.071, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af308d46a83b011f5bd49fede17e9cd88e07f5842152bf99641bb06de6d4eba**
Documento generado en 27/10/2022 01:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00640**
Demandante:	Lorena Genes Paternina
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

La señora Lorena Genes Paternina, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Lorena Genes Paternina contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5230895f61e1a734390d031b8e5e743b6e83d1d8dd1275439d1c7e1993cb0111**
Documento generado en 27/10/2022 01:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00641**
Demandante:	Yudis Bossio Pereira
Demandado:	Departamento de Córdoba
Vinculado:	Rafael Santos Torres Méndez

La señora Yudis Bossio Pereira, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Departamento de Córdoba por lo cual se procede a estudiar previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

Ahora, advierte el Despacho que se hace necesaria la vinculación del señor Rafael Santos Torres Méndez, quien fue nombrado en el cargo que cargo que desempeñaba el demandante, por lo cual, le asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza. En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora**,** en el presente asunto, la señora Yudis Bossio Pereira solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Yudis Bossio Pereira contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Vincular al señor Rafael Santos Torres Méndez al presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la señora Yudis Bossio Pereira en su calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y al señor Rafael Santos Torres Méndez conforme al artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, parte vinculada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte demandada y vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de

los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Directry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f26e703617ce6540b144f31f40d60172520d9e274754471f4ad37ab3c13499d**

Documento generado en 27/10/2022 01:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00642**
Demandante:	Ludis Isabel Ramos Ramos
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

La señora Ludis Isabel Ramos Ramos, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ludis Isabel Ramos Ramos contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f235238833dc590d20ce9bc7b2d88af50e036b44f82f4304a971e408d455bf**
Documento generado en 27/10/2022 01:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00643**
Demandante:	Carlos Adolfo Tamara Burgos
Demandado:	Departamento de Córdoba
Vinculado:	Albert López Tarazonia

El señor Carlos Adolfo Tamara Burgos, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Departamento de Córdoba por lo cual se procede a estudiar previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

Ahora, advierte el Despacho que se hace necesaria la vinculación del señor Albert López Tarazonia, quien fue nombrado en el cargo que cargo que desempeñaba el demandante, por lo cual, le asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza. En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora**,** en el presente asunto, el señor Carlos Adolfo Tamara Burgos solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Carlos Adolfo Tamara Burgos contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Vincular al señor Albert López Tarazonia al presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por el señor Carlos Adolfo Tamara Burgos en su calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y al señor Albert López Tarazonia conforme al artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, parte vinculada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte demandada y vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de

SC5780-4-10

los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4afac8d783013c179cca84420e67ee573ac86d28b049b4f822126c1f455d43**
Documento generado en 27/10/2022 01:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00645**
Demandante:	Luis Fernando López Lozano
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

El señor Luis Fernando López Lozano, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Fernando López Lozano contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063a2227c7db1d9d65f273ed427fb3b06c040f933c71e91c8d3fa2f308313ecc**
Documento generado en 27/10/2022 01:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00646**
Demandante:	Luis Enrique Borja German
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

El señor Luis Enrique Borja German, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Enrique Borja German contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612cd6977d0a7cc9afd531c462e81f23c65c04b3b3b64afdada78207d4e710e2**
Documento generado en 27/10/2022 01:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00647**
Demandante:	Luzmila Del Carmen Gulfo Herrera
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

La señora Luzmila Del Carmen Gulfo Herrera, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Luzmila Del Carmen Gulfo Herrera contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6de50901f4934517a7026a9080ae1957d6a2b47dd464948d6311679b53c59d5**
Documento generado en 27/10/2022 01:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00648**
Demandante:	Mairel Lili Vergara Brieva
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

La señora Mairel Lili Vergara Brieva, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Mairel Lili Vergara Brieva contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d265f8064eef3038e2cd3a266355d3dd5f7fcf49c8f78bd90ccc92914331c0d**
Documento generado en 27/10/2022 01:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00649**
Demandante:	Marcelino Andrés Pérez Ortiz
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

El señor Marcelino Andrés Pérez Ortiz, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Marcelino Andrés Pérez Ortiz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c92a82cd447c315073210a32f3ced059ca9958f680dabf281d8ddcb41fee6f7**
Documento generado en 27/10/2022 01:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00650**
Demandante:	María Angélica Lozano Ayazo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

La señora María Angélica Lozano Ayazo, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora María Angélica Lozano Ayazo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7373f2e6ee11c360b4df223c4544996a38ea418b17b96683a3c0bb7c5b3bd62**
Documento generado en 27/10/2022 01:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00651**
Demandante:	Margeni Beltrán Estrada
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

La señora Margeni Beltrán Estrada, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Margeni Beltrán Estrada contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7034b6d2c3e45d06aa49c38ab5db3c8b24add70530a3cde91af43b973fd44a08**
Documento generado en 27/10/2022 01:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00652**
Demandante:	María Isabel Mosquera Díaz
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

La señora María Isabel Mosquera Díaz, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora María Isabel Mosquera Díaz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61005171a6972894ac00dbff40ef862c64ba12c8a07e159c0a64633094c1ab2**
Documento generado en 27/10/2022 01:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-31-005-2012-00300
Ejecutante:	Lenys Luz Seña Méndez y Otros
Ejecutado:	Ese Camú San Rafael

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si es procedente fijar o no fecha para realizar audiencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha dos (02) de junio de 2022[1], en el presente proceso se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Ese Camú san Rafael, el cual fue notificado personalmente el día 14 de junio de 2022. En ese sentido se tiene que, la entidad ejecutada propuso las siguientes excepciones: ***i).*** Pago total de la obligación; ***ii).*** Inexistencia de la obligación; ***iii).*** Cobro de lo no debido

De tal suerte que se hace imperioso establecer si las excepciones propuestas por la entidad ejecutada son de fondo y las mismas deben ser estudiadas en el proceso *sub examine*. Por lo tanto, se hace necesario destacar lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 442 del CGP, en los cuales indica:

> *"**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida** (…)".*

De la anterior disposición se colige que en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial sólo pueden alegarse las excepciones de i). **Pago**; ii). Compensación; iii). Confusión; iv). Novación, v). Remisión; vi). Prescripción; vii). Transacción – Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia-; viii). Nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento; y ix) Pérdida de la cosa debida.

En virtud de lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se trajo como título de recaudo la sentencia de fecha 30 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería y la sentencia de

[1] Archivo 06 del expediente digital.

fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba[2]. Sin embargo, se advierte que sólo la excepcione de ***Pago*** propuesta por la entidad ejecutada, se encuentra enlistada en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente proceso se hace necesario sólo estudiar las excepciones de ***Pago*** y se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos propuestos, por cuanto, no se encuentran contemplados en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, para lo cual se procederá de acuerdo con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., que a la letra dispone que: "*surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía"*.

En virtud de lo anterior, se procederá a fijar fecha con el fin de realizar en el proceso *sub examine* la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual el día cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, la cual se realizara de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se llevara a cabo a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante este despacho el link de ingreso a la diligencia.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo LifeSize a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir

[2] Archivo 03 del expediente digital, Pagina 14-44

fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración LifeSize, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado Álvaro José Lyons Villa identificado con la cedula de ciudadanía Nº 78.741.785 y T.P Nº .182.151, como apoderado de la Ese Camú San Rafael, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8787734cdd3f967238797adf54467d070e2691230bf5e6943ee06c41e20bd38c**

Documento generado en 27/10/2022 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE EXPEDIENTE AL CONTADOR

Medio de control	Ejecutivo a continuación
Radicado	23-001-33-31-005-2012-00305
Demandante	Deisy Saydit Soler Ramos
demandado	Municipio de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que la parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito[1], teniendo en cuenta lo anterior, y previo a su aprobación por este Despacho, se ordenará por secretaría remitir el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que haga la revisión a la liquidación actualizada del crédito.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente al Contador Público, adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

[1] *Archivo 12 del expediente digital.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 , el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

icontec
ISO 9001
SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709f5656c293dd6a02bacd890b8ead819b90ecda86fe8ac82a219d657c868849**

Documento generado en 27/10/2022 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Ejecutivo a continuación
Radicado:	23-001-33-33-**005-2016-00227**
Ejecutante:	Eduardo Rivera Serrano
Ejecutado:	Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, se ordenó la remisión del expediente al contador adscrito a esta unidad judicial, para que realizara la respetiva liquidación de la condena contenida en la sentencia de fecha 10 de abril de 2018, cuyo cobro ejecutivo se presente en el presente proceso, la liquidación fue efectuada por el contador adscrito esta unidad judicial de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN	
Diferencias de Mesadas Pensionales Hasta Ejecutoria (18/11/2013 hasta 24/04/2018)	18.197.280
Indexación de Diferencias de Mesadas Pensionales Hasta Ejecutoria	2.011.320
Diferencias de Mesadas Pensionales (Desde 25/04/2018 hasta 30/10/2019)	6.849.732
Intereses Moratorios sobre Diferencias de Mesadas hasta Ejecutoria (24/04/2018 al 30/10/2019)	4.225.261
Intereses Moratorios sobre Diferencias de Mesadas Posteriores (25/04/2018 al 30/10/2019)	395.371
Menos (-)	
Pago realizado por la Gobernación de Córdoba el 30/10/2019	-28.091.693
Total Adeudado al 30/10/2019 (fecha de liquidación presentada por el Ejecutante)	**3.587.271**

En atención a lo anterior y revisado el expediente es claro que la liquidación aportada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por lo que de acuerdo a lo regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso[1] el cual nos indica en su inciso primero que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,

[1] Código General del Proceso. **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**. (negrilla del despacho), por tal razón se tomarán los valore aportados en la liquidación realizada por el contador para librar el mandamiento de pago.

Para conforma el titulo ejecutivo el apoderado de la parte ejecutante aporto los siguientes documentos:

- *Copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 10 de abril de 2018*[2]
- *Copia autentica de la sentencia de fecha 10 de abril de 2018*[3]
- *Copia de la solicitud del cumplimento de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018*[4]
- *Copia de la resolución N° 0467 de 2019 expedienta por el Departamento de Córdoba mediante la cual se da cumplimiento a providencia de fecha 10 de abril de 2018*[5]*.*
- *Copia de la liquidación de la sentencia, efectuada por la secretaria de hacienda de la Gobernación de Córdoba*[6]*.*

Sobre lo anterior es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

En ese sentido establece el artículo 297 del CPACA[7], que constituye título ejecutivo, entre otros las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De acuerdo a lo anterior y revisada la demanda y la liquidación del crédito realizada por el contador adscrito a esta unidad judicial, se observa que de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la de suma de tres millones quinientos ochenta y siete mil doscientos setenta y un mil pesos **($ 3.587.271)** valor corresponde a las diferencias de mesadas pensionales de los meses trascurridos entre la fecha de corte de liquidación (31/03/2019) y la fecha de pago (30/10/2019), incluyendo los intereses moratorios respectivos. En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

[2] Archivo 01 del expediente digital, página 17
[3] Archivo 01 del expediente digital, pagina 18-27
[4] Archivo 01 del expediente digital, página 28-33
[5] Archivo 01 del expediente digital, página 34-37
[6] Archivo 01 del expediente digital, página 38-39

[7] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor Eduardo Rivera Serrano y en contra de Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M por la suma de tres millones quinientos ochenta y siete mil doscientos setenta y un mil pesos **($ 3.587.271)** valor corresponde a las diferencias de mesadas pensionales de los meses trascurridos entre la fecha de corte de liquidación (31/03/2019) y la fecha de pago (30/10/2019), incluyendo los intereses moratorios respectivos. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.926.657 y la TP No. 255.414. del CSJ, como apoderada del ejecutante en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFICQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 61, el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bb79aa2db34338faa12999fc0a49ca66efface95fd861656d56ceaad23c237**

Documento generado en 27/10/2022 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA MEDEIDA CAUTELAR

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	23-001-33-33-005-2016-00227
Ejecutante:	Eduardo Rivera Serrano
Ejecutado:	Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M

Procede el despacho a pronunciar sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado a esta unidad judicial, el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar de embargo lo siguiente:

> *(…) "solicito de conformidad con la norma citada, se decreten el embargo y retención de los dineros que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento del registro el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósitos a términos, certificado de ahorro a término fijo (CDT), fiducias junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en los Bancos BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco AV Villas, Bancamia, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Colpatria, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Sudameris, Banco Itau, bajo los Nits. 860.066.191-2 y830.053.105-3, cuentas a nombre de Fiduprevisora S.A, como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio." (…)*

Así, sea lo primero indicar que el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 6 de la ley 179 de 1994, sobre la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de Nación indica:

> ***Articulo 6*** *El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedara así: "Inembargabilidad:*
> *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
> *No obstante, la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*
> *Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*
> *Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".*

Sea del caso indicar que la Constitución Política de Colombia contiene el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de los recursos públicos:

> *"**ARTÍCULO 63**.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la*

> *Nación y* ***los demás bienes que determine la Ley****, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"* (resaltado fuera de texto).

Por su parte el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, sobre la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, nos indica:

> **ARTÍCULO 19.** Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007.
> Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.
> No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.
> Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.
> Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

De igual forma, el artículo 594 del C.G.P, establece en su numeral primero lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.*** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> ***1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social***[1]***.*** *(negrilla del despacho) (…)*

Ahora, sobre las excepciones a las reglas de inembargabilidad, y la posibilidad de embargar los dineros del Presupuesto General de la Nación, la Sección Tercera, Subsección A del el Consejo de Estado[2], ha señalado:

> Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3] y del Consejo de Estado[4], el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto.
>
> Bajo tal línea de acción, la Corte Constitucional, en la sentencia C-354 de 1997, declaró exequible, de manera condicionada, la norma del Estatuto General del Presupuesto –Decreto 111 de 1996– (en adelante también EOP)[5], que consagraba lo concerniente a la inembargabilidad de rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

---

[1] Código General del Proceso. ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00832-01(66527)

[3] Por ejemplo, ver sentencias de la Corte Constitucional C-354 de 1997 y C-566 de 2003, entre otras.

[4] La Sala Plena de esta Corporación reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. Número de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo).

[5] *"Artículo 19. Inembargabilidad.* ***Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman****. No obstante la anterior inembargabilidad****, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello****, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (…). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)"* (negrilla fuera del texto).

*"Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6º de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

Para atemperar la prohibición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la Corte Constitucional, en la *ratio decidendi* de la citada providencia, estableció como medida de balance a la regla de la inembargabilidad, la necesaria protección del principio de la seguridad jurídica y el respeto a las sentencias, en los siguientes términos:

> *"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones **cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias**"* (se resalta).

En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia[6].

En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación[7] **ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con:** (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[8]; (ii) **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**[9]; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado[10].

Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Fiscalía General de la Nación, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto– no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la tutela judicial efectiva.

De esta manera, es claro que los dineros del presupuesto general de la nación son inembargables por regla general, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Sin embargo, dicha inembargabilidad tiene como excepción (i) la necesidad de satisfacer

---

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: "*En el caso bajo análisis, **la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla**"* (negrilla y subrayas fuera de texto).

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

8 Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

9 Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

10 Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

Teniendo claro lo anterior, es de señalar que en el presente caso el título ejecutivo lo constituye el pago de una sentencia judicial.

Así, descendiendo al caso concreto, la parte actora solicita como medidas cautelares las siguientes:

> *(…) "solicito de conformidad con la norma citada, se decreten el embargo y retención de los dineros que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento del registro el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósitos a términos, certificado de ahorro a término fijo (CDT), fiducias junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en los Bancos BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco AV Villas, Bancamia, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Colpatria, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Sudameris, Banco Itau, bajo los Nits. 860.066.191-2 y830.053.105-3, cuentas a nombre de Fiduprevisora S.A, como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio." (…)*

Atendiendo a lo preceptuado por las normas en cita, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda y al título ejecutivo, es claro que el ente ejecutado es una entidad del orden nacional con recurso públicos y rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

En ese orden, respecto de la solicitud de medida cautelar solicitada, es de señalar, que tal como se mencionó en precedencia los recursos del Presupuesto General de la Nación son inembargables por regla general, pero están sujetos conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, y de la Corte Constitucional a excepciones, como lo es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Así, tendríamos que sería procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, por encontrarnos dentro de la segunda excepción a la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación. Por lo cual se procederá al embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado de la parte ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% **($5.380.906),** y la medida se decretará en varias de las entidades bancarias a fin de que atendiendo el monto de la suma embargar se evite el exceso**.** Precisando que la medida de embargo no podrá recaer sobre los siguientes recursos (i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015[11], y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

[11] ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. *Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.* Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.
PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento del registro el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos de la ciudad de Montería – Córdoba, Bancos BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco AV Villas, Bancamia, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Colpatria, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Sudameris, Banco Itau, en cualquiera de sus oficinas. Limitando el embargo a la suma **($5.380.906)**. Se advierte que no podrán ser objeto de esta medida cautelar los recursos que provengan de: (i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. **Ofíciese** a los gerentes de las citadas entidades. Se previene al gerente del citado banco para que no materialice la medida de embargo si en esas cuentas se consignan dineros inembargables.

SEGUNDO: Ofíciese por Secretaría al gerente de las entidades bancarias precedentes, a fin de que pongan a disposición de esta unidad judicial con destino al proceso de la referencia los dineros embargados, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: Niéguese las demás solicitudes de embargo, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.61, el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0189b994f6f95959529893a782ee2beae066fa5d898524ae76211f61f75014ea**
Documento generado en 27/10/2022 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	23-001-33-33-**005-2016-00234**
Ejecutante:	Yady del Carmen Rivera Ricardo
Ejecutado:	Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se ordenó la remisión del expediente a la contadora adscrita a esta unidad judicial, para que realizara la respetiva liquidación de la condena contenida en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, cuyo cobro ejecutivo se presente en el presente proceso, la liquidación fue efectuada por la contadora adscrita a esta unidad judicial de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN	
MESADAS PENSIONALES Desde 15/02/2013 hasta 21/11/2019	118.494.942
(-) MENOS APORTES A SALUD	-14.219.393
MESADAS PENSIONALES Desde 22/11/2019 hasta 30/10/2021	35.607.652
(-) MENOS APORTES A SALUD	-4.272.918
INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS HASTA LA EJECUTORIA	30.473.101
INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA	3.328.425
TOTAL LIQUIDACIÓN A 30-10-2021 (liquidación presentada por el Ejecutante)	**169.411.808**

En atención a lo anterior y revisado el expediente es claro que la liquidación aportada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por lo que de acuerdo a lo regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso[1] el cual nos indica en su inciso primero que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,

[1] Código General del Proceso. **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**. (negrilla del despacho), por tal razón se tomarán los valore aportados en la liquidación realizada por la contadora para librar el mandamiento de pago.

Para conforma el titulo ejecutivo el apoderado de la parte ejecutante aporto los siguientes documentos:

- *Solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación*[2]
- *Copia autentica de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019*[3]
- *Copia Autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia del 31 de octubre de 2019*[4]

Sobre lo anterior es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

En ese sentido establece el artículo 297 del CPACA[5], que constituye título ejecutivo, entre otros las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De acuerdo a lo anterior y revisada la demanda y la liquidación del crédito realizada por la contadora adscrita a esta unidad judicial, se observa que de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la de suma de ciento sesenta y nueve millones cuatrocientos once mil ochocientos ocho pesos **($ 169.411.808)** valor corresponde a las mesadas pensionales desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 21 de noviembre de 2019, mesadas pensionales desde el 22 de noviembre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2021, intereses moratorios sobre las mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia e intereses moratorios sobre las mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora Yady del Carmen Rivera Ricardo y en contra de Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M por la suma de ciento sesenta y nueve millones cuatrocientos once mil ochocientos ocho pesos **($ 169.411808)** valor corresponde a las mesadas pensionales desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 21 de noviembre de 2019, mesadas pensionales desde el 22 de

[2] Archivo 46 del expediente digital, pagina 17-19.
[3] Archivo 46 del expediente digital, pagina 51-60
[4] Archivo 46 del expediente digital, página 61

[5] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

noviembre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2021, intereses moratorios sobre las mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia e intereses moratorios sobre las mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia). El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021

CUARTO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 71,780,748 y la TP No. 116656. del CSJ, como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFICQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 61, el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e24c4e752a1ea51740d0573089fa7f8f2e5e44f433cd77824820d13e5daa70**

Documento generado en 27/10/2022 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA MEDEIDA CAUTELAR

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	23-001-33-33-005-2016-00234
Ejecutante:	Yady del Carmen Rivera Ricardo
Ejecutado:	Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M

Procede el despacho a pronunciar sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado a esta unidad judicial, el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar de embargo lo siguiente:

> *(…) "1- embargo de los dineros que la Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. tenga en los bancos Popular, BBVA, Davivienda, Bogotá, y Occidente y de las transferencias que le hace el ministerio de hacienda.*
> *2- Embargo de los dineros que reposan en la fiduciaria la previsora – FNPSM o en los bancos señalados en el numeral anterior, destinados al pago de sentencia judicial y conciliaciones" (…)*

Así, sea lo primero indicar que el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 6 de la ley 179 de 1994, sobre la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de Nación indica:

> ***Articulo 6*** *El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedara así: "Inembargabilidad:*
> *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
> *No obstante, la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*
> *Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*
> *Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".*

Sea del caso indicar que la Constitución Política de Colombia contiene el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de los recursos públicos:

> *"**ARTÍCULO 63**.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"* (resaltado fuera de texto).

Por su parte el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, sobre la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, nos indica:

> **ARTÍCULO 19.** Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007.
> Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.
> No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.
> Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.
> Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

De igual forma, el artículo 594 del C.G.P, establece en su numeral primero lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.*** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> ***1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social[1]****. (negrilla del despacho) (…)*

Ahora, sobre las excepciones a las reglas de inembargabilidad, y la posibilidad de embargar los dineros del Presupuesto General de la Nación, la Sección Tercera, Subsección A del el Consejo de Estado[2], ha señalado:

> Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3] y del Consejo de Estado[4], el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto.
>
> Bajo tal línea de acción, la Corte Constitucional, en la sentencia C-354 de 1997, declaró exequible, de manera condicionada, la norma del Estatuto General del Presupuesto –Decreto 111 de 1996– (en adelante también EOP)[5], que consagraba lo concerniente a la inembargabilidad de rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:
>
> *"Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente*

---

[1] Código General del Proceso. ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00832-01(66527)

[3] Por ejemplo, ver sentencias de la Corte Constitucional C-354 de 1997 y C-566 de 2003, entre otras.

[4] La Sala Plena de esta Corporación reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. Número de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo).

[5] *"Artículo 19. Inembargabilidad.* ***Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman****. No obstante la anterior inembargabilidad****, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello****, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (…). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)"* (negrilla fuera del texto).

el art. 6º de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, ***con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-*** *y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

Para atemperar la prohibición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la Corte Constitucional, en la *ratio decidendi* de la citada providencia, estableció como medida de balance a la regla de la inembargabilidad, la necesaria protección del principio de la seguridad jurídica y el respeto a las sentencias, en los siguientes términos:

> *"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones* ***cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias****"* (se resalta).

En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia[6].

En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación[7] **ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con:** (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[8]; (ii) **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**[9]; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado[10].

Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Fiscalía General de la Nación, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto– no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la tutela judicial efectiva.

De esta manera, es claro que los dineros del presupuesto general de la nación son inembargables por regla general, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Sin embargo, dicha inembargabilidad tiene como excepción (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el

---

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: "*En el caso bajo análisis,* ***la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla****"* (negrilla y subrayas fuera de texto).

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

8 Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

9 Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

10 Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

Teniendo claro lo anterior, es de señalar que en el presente caso el título ejecutivo lo constituye el pago de una sentencia judicial.

Así, descendiendo al caso concreto, la parte actora solicita como medidas cautelares las siguientes:

> *(…) "1- Embargo de los dineros que la Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. tenga en los bancos Popular, BBVA, Davivienda, Bogotá, y Occidente y de las transferencias que le hace el ministerio de hacienda.*
> *2- Embargo de los dineros que reposan en la fiduciaria la previsora – FNPSM o en los bancos señalados en el numeral anterior, destinados al pago de sentencia judicial y conciliaciones" (…)*

Atendiendo a lo preceptuado por las normas en cita, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda y al título ejecutivo, es claro que el ente ejecutado es una entidad del orden nacional con recurso públicos y rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

En ese orden, respecto de la solicitud de medida cautelar solicitada, es de señalar, que tal como se mencionó en precedencia los recursos del Presupuesto General de la Nación son inembargables por regla general, pero están sujetos conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, y de la Corte Constitucional a excepciones, como lo es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Sin embargo, el ejecutante solicita se decrete el embargo de las transferencias que le hace el Ministerio de Hacienda al Ministerio de Educación, la cual será ***negada*** por cuanto desconoce el despacho bajo que conceptos de hacen las mencionadas transferencias, así mismo será ***negada*** el embargo de los dineros que reposan en la Fiduciaria la Previsora – FNPSM, destinados al pago de sentencia judicial y conciliaciones, en atención a lo regulado en el *parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA,* el cual nos indica *que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

Finalmente, tendríamos que sería procedente el decreto de la medida cautelar solicitada tendiente al embargo de los dineros que la Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. tenga en los bancos Popular, BBVA, Davivienda, Bogotá, y Occidente, por encontrarnos dentro de la segunda excepción a la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación. Por lo cual se procederá al embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado de la parte ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% **($254.117.712).** Con la precisión de que podrán ser objeto de embargo los productos bancarios y cuentas de ahorro y corrientes abiertas por la Nación – MinEducación - FNPSM, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: (i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015[11], y (ii)

[11] ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. *Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.* Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto

los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM en cuentas de ahorro, corrientes, y demás productos bancarios créditos o títulos en los Bancos de la ciudad de Montería – Córdoba, Banco Popular, BBVA de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, en cualquiera de sus oficinas. Limitando el embargo a la suma **($254.117.712)**. Con la precisión de que podrán ser objeto de embargo los productos bancarios y cuentas de ahorro y corrientes abiertas por la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: (i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. **Ofíciese** a los gerentes de las citadas entidades. Se previene al gerente del citado banco para que no materialice la medida de embargo si en esas cuentas se consignan dineros inembargables.

SEGUNDO: Ofíciese por Secretaría al gerente de la entidad bancaria precedente, a fin de que ponga a disposición de esta unidad judicial con destino al proceso de la referencia los dineros embargados, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.61, el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.
PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb80d4d79f5a1aeafa8688804606766845cfe29602d2e9e1836ece929da4d5b0**
Documento generado en 27/10/2022 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVA RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente N°	23-001-33-33-005-2017-00069
Ejecutante(s):	Vanessa Paola Ramos Conde
Ejecutado(s):	ESE Camu de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022 esta unidad judicial resolvió denegar las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante. Providencia contra la cual fue presentado recurso de reposiciòn y en subsidio de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que hay una contradicción entre el fundamento planteado por la falladora y la decisión adoptada, toda vez que consideró *"no se pueden embargar dineros sobre los cuales no se tenga certeza de su naturaleza o del concepto por el cual se le adeudan, a efecto de establecer si son o no recursos embargables"* y que es la norma la que establece la excepción legal al decreto de medidas cautelares sobre los ingresos brutos del servicio.

Agrega, que la decisión va en contravía de la jurisprudencia vertical y del precepto legal establecido en el artículo 594-3 del CGP, configurándose de esta manera en un defecto sustantivo dentro del auto que se recurre, así como del precedente horizontal del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena en donde se concede una medida cautelar idéntica a la solicitada en el presente proceso.

Finalmente, solicita que en caso de mantenerse la decisión adoptada en la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, se conceda el recurso de apelación.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto recurrido indicó que a pesar de que las sentencias judiciales se encuentran dentro de las excepciones de inembargabilidad, conforme a la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en el presente caso la medida cautelar solicitada no era procedente, toda vez que no se tenía certeza de la naturaleza o del concepto de esos dineros, por lo que no se pudo establecer si son o no recursos embargables.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿Es procedente revocar el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se negaron las medidas de embargo solicitadas, o por el contrario se debe mantener la misma?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: ***a).*** Del termino para presentar el recurso de reposición; ***b).*** Inembargabilidad de recursos del sistema de salud; **c*)*** El caso concreto.

a). **Del termino para presentar el recurso de reposición y de su procedencia**.

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición de recursos en los procesos ejecutivos está señalada en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 299 del CPACA[1]; así pues, el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez:

> ***"Artículo 318****. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***[2] *(…)"*

Igualmente, el artículo 322 numeral 2 ibídem, prescribe que "*la apelación contra autos, podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición*". Acorde las normas en cita, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, por lo tanto, en el caso bajo estudio el auto que niega el decreto de una medida cautelar, es de aquellos susceptibles de este recurso, ya que no existe norma que señale su improcedencia frente a este tipo de providencias. Igualmente, según esta norma el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese sentido, se tiene que el auto objeto de controversia fue notificado a las partes el día 9 de septiembre de 2022 y que el recurso fue presentado el 14 de septiembre de la anualidad, es decir, dentro del término establecido en la Ley, razón por la cual se procederá a resolver el recurso de reposición.

---

[1] **ARTÍCULO 299. De la ejecución en materia de contratos.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de 13s actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

[2] Código General del Proceso, "Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

b) Inembargabilidad de recursos del sistema de salud

El artículo 594 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> *2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
>
> *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (…)"*

Ahora bien, la condición de inembargabilidad de los recursos públicos que financia la salud fue reiterada con la expedición de la Ley 1751 de 2015[3], y se hace extensiva a los recursos manejados por el ADRES, tal y como lo estipula el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 2565 del 29 de diciembre 2017[4].

En este punto, se torna necesario citar el auto de fecha 29 de marzo de 2022[5] del Consejo de Estado, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares contra la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, en el que se indicó:

> "3. Según el artículo 599 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, en los procesos ejecutivos el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, puede limitarlos y el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, salvo que se trate de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice el crédito. En concordancia, el artículo 594 CGP dispone que no se podrán embargar, entre otros: (i) los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; (ii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; (iii) los bienes de uso público y los destinados a un servicio público -cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de concesionario-, pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio; (iv) si el servicio público lo prestan particulares, podrán embargarse los bienes destinados al servicio, así como los ingresos brutos que se produzcan; (v) los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; (vi) las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas para la construcción de obras públicas y (vii) las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
>
> 4. El artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 -Ley Estatutaria de Salud- dispone que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución y la ley. Al estudiar la exequibilidad de esta norma, la Corte Constitucional concluyó que la inembargabilidad no tiene carácter absoluto y existen algunas excepciones. De ahí que, de acuerdo con esos pronunciamientos de constitucionalidad se puede ordenar el embargo de estos recursos cuando se reclama el pago de créditos u obligaciones: (i) de origen laboral cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial; (ii) de sentencias judiciales, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado y iv) de los recursos de destinación específica, si las obligaciones reclamadas

[3] Artículo 25: Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

[4] Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

[5] Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, en providencia con radicado: 08001-23-33-000-2016-01416-02(67517)

> tienen como fuente alguna de las actividades a las que estaban destinados estos recursos."

De lo anterior, es claro que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución y la ley. Sin embargo, dicha inembargabilidad tiene como excepción (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado, (iv) Los recursos de destinación específica, si las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las que estaban destinados estos recursos.

c) Caso concreto.

Dentro del presente asunto, se tiene que el presente título lo constituye el pago de una sentencia judicial y la medida cautelar va encaminada a obtener el embargo y secuestro de la tercera parte de los ingresos brutos que la ESE Hospital de Canalete, identificada con NIT 812001868-6, deba recibir por concepto de contratos de prestación de servicios, facturas de venta pendiente por pagar por servicio de asistencia médica, saldo de liquidación por parte del departamento de Córdoba y municipio de Canalete.

Si bien es cierto, que el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial y que se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en precedencia; ello en principio hace posible que se estudie la medida cautelar sobre los recursos de propiedad de la entidad ejecutada ya sean exógenos o endógenos, a fin de ordenar la medida cautelar deprecada; sin embargo, como se expuso en la providencia recurrida, la forma específica como el ejecutante solicita se decrete la medida cautelar, no le permite al despacho tener certeza de la naturaleza o del concepto de los dineros a embargar, atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, en la medida que no se cuentan con elementos que le posibiliten determinar los recursos que componen el presupuesto de la misma y en esa medida su afectación en la forma solicitada en la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, esta unidad judicial resalta que no desconoce el precedente judicial de la Corte Constitucional ni del Consejo de Estado en las excepciones de inembargabilidad de dineros de recursos públicos de la salud, al ser totalmente respetuosa de los precedentes judiciales; no obstante reitera al recurrente, que el hecho de encontrarse dentro de las excepciones de inembargabilidad perse no implica la afectación de los recursos propiedad del ejecutado con la medida cautelar, sino que implica que el juez en cada caso concreto verifique la posibilidad de su materialización, y en este caso la inexistencia de pruebas que permitan determinar la naturaleza o concepto de los dineros solicitados por el ejecutante dentro del presupuesto de la entidad ejecutada, impiden el decreto de la medida cautelar solicitada.

De otra parte, el recurrente trae a colación una providencia emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena citándola como precedente y se aplique el decreto de la medida cautelar solicitada, sin embargo, es importante precisar que en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia[6]. En ese sentido, la providencia que trae el recurrente no constituye un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, no puede tenerse en cuenta para desatar el presente recurso de reposición.

Finalmente, en lo atinente a la subsidiariedad del recurso de apelación al tratarse de un proceso ejecutivo conforme el parágrafo 2º del art. 243 del CPACA se da aplicación al art. 321 del CGP, el cual en su numeral 8º permite el recurso de apelación contra la providencia que resuelva sobre una medida cautelar, en ese orden al haber sido

[6] Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

interpuesto en término dicho recurso, se procederá a conceder en el efecto devolutivo conforme al inciso 2do del art. 323 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el expediente digital al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JU

ZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 el día 21/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la secretaría de esta unidad judicial.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65a3079554488d83e79f3204a2cc854a85f748e2917f3db3d0075bcb2db037a**
Documento generado en 27/10/2022 05:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00114-00
Demandante	Luz Yane López Hoyos y otros
Demandado	Municipio de Tierralta, Consorcio Alcantarillado de Tierralta
Vinculado	Compañía de Seguros La Previsora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que vencido el término de traslado de la demanda, el Municipio de Tierralta contestó la demanda, sin formular excepciones previas que deban resolverse antes de la audiencia inicial en los términos del artículo 175 del CPACA. Igualmente, vencido el término del traslado concedido en el auto través del cual se admite el llamamiento en garantía, la Compañía de Seguros La Previsora S.A. contestó la demanda sin formular excepciones con el carácter de previas.

Adicionalmente, se encuentra que por auto de fecha 6 de junio de 2022, esta Unidad Judicial al advertirse que no se había cumplido con la notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto del demandado Consorcio Alcantarillado de Tierralta, procedió a ordenar su notificación la cual se surtió el día 21 de junio de 2022 y vencido el término de traslado no contestó la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

Por otro lado, se observa que con la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Tierralta, se allegó poder debidamente otorgado a la abogada Soad Yaneth Alean Incer. Con posterioridad a ello, a través de memorial allegado el 12 de enero de 2022, la apoderada aportó escrito de revocatoria de poder, por lo que al no haberse pronunciado el Despacho sobre el reconocimiento de personería, esta se reconocerá hasta el día 12 de enero de 2022 en los términos del artículo 76 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA.

Asimismo, reposa en el expediente memorial de poder allegado por la abogada Dayan Mariana Arenas Martínez para actuar en nombre y representación del municipio de Tierralta por lo que se reconocerá personería. Al igual, se reconocerá personería al abogado Rafael Alberto Zúñiga Mercado para actuar como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros de conformidad con el poder que le fue conferido.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de Consorcio Alcantarillado de Tierralta

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Soad Yanteh Alean Incer identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.711.203 y T.P. No. 156.862 como apoderada del municipio de Tierralta, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido hasta el día 12 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Dayan Mariana Arenas Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.183.930 y T.P. No. 161.458 como apoderada del municipio de Tierralta, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Rafael Alberto Zúñiga Mercado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.905.091 y T.P. No. 241.154 como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea26da933719e2ea132db4624ff9f8d7aa664acd6d33681274143a1b08952dc**
Documento generado en 27/10/2022 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	23-001-33-33-005-2019-00288
Ejecutante:	Aleyda Burgos Padilla
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada por parte del apoderado de la parte ejecutante, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del oficio N° 202209912313151 del 27 de septiembre de 2022, expedido por la dirección de prestaciones económicas de la fiduprevisora.

Aporto con dicha solicitud los siguientes documentos:

- Oficio N° 20220912313151 de fecha 27 de septiembre de 2022.

Sobre el particular, establece el artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso por pago lo siguiente,

> ***ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*[1]*.(…)*

Teniendo en cuenta la norma en cita, y por encontrase ajustado a derecho lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago

[1] Código General del Proceso, articulo 461.

total de la obligación.

SEGUNDO: Archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor en el sistema justicia xxi web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.61 , el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93da4ef50cc4ad7fa652bff8849ce55a2007cf721547e02a134aac441ce23f31**

Documento generado en 27/10/2022 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00343
Ejecutante:	Domingo Aníbal López Galván
Ejecutado:	Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si es procedente fijar o no fecha para realizar audiencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022[1], en el presente proceso, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M, el cual fue notificado personalmente el día 08 de junio de 2022. En ese sentido se tiene que, la entidad ejecutada propuso las siguientes excepciones: ***i).*** Pago total de la obligación; ***ii).*** Articulo 282 ley 1564 de 2012; ***iii)*** *Inexistencia de la obligación;* ***iv)*** *inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado.*

En ese orden, se hace imperioso establecer si las excepciones propuestas por la entidad ejecutada son de fondo y las mismas deben ser estudiadas en el proceso *sub examine*. Por lo tanto, se hace necesario destacar lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 442 del CGP, en los cuales indica:

> *"**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida** (…)".*

De la anterior disposición se colige que en los procesos ejecutivos derivados de una

[1] Archivo 12 del expediente digital.

sentencia judicial sólo pueden alegarse las excepciones de i). **Pago**; ii). Compensación; iii). Confusión; iv). Novación, v). Remisión; vi). Prescripción; vii). Transacción – Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia-; viii). Nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento; y ix) Pérdida de la cosa debida.

En virtud de lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se trajo como título de recaudo la sentencia de fecha 26 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería y la sentencia de fecha 23 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba[2]. Sin embargo, se advierte que sólo la excepcione de ***Pago*** propuesta por la entidad ejecutada, se encuentra enlistada en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente proceso se hace necesario sólo estudiar las excepciones de ***Pago*** y se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos propuestos, por cuanto, no se encuentran contemplados en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, para lo cual se procederá de acuerdo con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., que a la letra dispone que: "*surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía"*.

De otra parte, el inciso segundo del numeral 2° del mismo cuerpo normativo establece que "*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.* No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, se niegan en virtud de que la parte no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Sin embargo, de oficio el despacho decretara la siguiente prueba documental: Oficiar a la Nación - Ministerio de educación – F.N.P.S.M, Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, para que allegue con destino al presente proceso, acto administrativo mediante el cual se le dio cumplimiento a la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2014, proferida por el Jugado Segundo Administrativo del circuito de montería, confirmada parcialmente por la sentencia del veintitrés (23) de abril de 2015 proferida por la sala tercera del Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo anterior se le concede un término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, se procederá a fijar fecha con el fin de realizar en el proceso *sub examine* la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual el día cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

[2] Archivo 01 del expediente digital, Pagina 16-53

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, la cual se realizara de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) la cual se llevara a cabo a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante este despacho el link de ingreso a la diligencia.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo LifeSize a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración LifeSize, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado Carlos Alberto Bermúdez García identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.090.424.101 y T.P Nº .238.188, como apoderado de la Nación - Ministerio de educación – F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Oficiar a la Nación - Ministerio de educación – F.N.P.S.M, Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, para que allegue con destino al presente proceso, acto administrativo mediante el cual se le dio cumplimiento a la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2014, proferida por el Jugado Segundo Administrativo del circuito de montería, confirmada parcialmente por la sentencia del veintitrés (23) de abril de 2015 proferida por la sala tercera del Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo anterior se le concede un término de diez (10) días.

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho

adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d62074890a582f90004c0f303fd78fec4a0da719faf64f9ff3715e1f7b1d08**

Documento generado en 27/10/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-000276
DEMANDANTE	Karen Lorena Simanca Benavidez
DEMANDADO	Municipio de San Carlos

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Luis Fernando Álvarez Díaz quien manifiesta actuar en representación del municipio de San Carlos, sin embargo, revisada la documentación anexada se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de la presentación de su escrito), esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días **al municipio de San Carlos** y al abogado **Luis Fernando Álvarez Díaz,** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ef8e95f747f4e903a30808a55ff5dcdb6f150bcd9e6b36ffdf4c8677aa87ff**

Documento generado en 27/10/2022 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-000322
DEMANDANTE	Yasmit Samir Negrete Castilla
DEMANDADO	Municipio de Valencia

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Pedro José Navarro Gardeazábal quien manifiesta actuar en representación del municipio de Valencia, sin embargo, revisada la documentación anexada se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de la presentación de su escrito), esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo. Igualmente, no se acompañó copia del acto de nombramiento, posesión, así como un certificado de ejercicio en el cargo, que den cuenta de la calidad del quien confiere el poder, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **municipio de Valencia** y al abogado **Pedro José Navarro Gardeazábal** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baa71a464a67a3917cd36094571659cb12a51396aff7ba6cb9f22b37d6c25cf**

Documento generado en 27/10/2022 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00076
DEMANDANTE	Antonio Joaquín Franco Correa
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por la abogada Carmen Margarita Corrales Reyes quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexada se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 1213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **Departamento de Córdoba** y a la abogada **Carmen Margarita Corrales Reyes** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce0ad319677d8739b7ccd38332f42dc21fa353d55e1167fb36694297d3b7a3d**

Documento generado en 27/10/2022 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00082-00
DEMANDANTE	Luis Alfredo Galindo Ochoa
DEMANDADO	Municipio de Montería, Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga poder a favor de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza de la DRA ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ, en el cual se advierte que fue suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la demanda). Debe anotarse que en el folio siguiente al poder, se allega una nota de presentación personal en la que se hace constar que fue realizada el 9 de octubre de 2020, esta resulta anterior a la fecha del acto administrativo demandado Resolución No. 000406 de 11 de febrero de 2021, y además se observa que se corresponde con la misma nota que se anexa para el poder que se otorgó para la realización de los trámites administrativos.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advirtiendo que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (03) días, para que

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193f393495d11b1a42980af9ae3826bf96ba8850b7ba87f81d044e53b55ba358**
Documento generado en 27/10/2022 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00212-00
Demandante	Kelly Luz Hoyos Montiel y otros
Demandado	Nación-Instituto Nacional de Vías "Invías" y el Departamento de Córdoba
Llamado en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que vencido el término de traslado de la demanda, la Nación-Invías y el Departamento de Córdoba contestaron la demanda, sin formular excepciones previas que deban resolverse antes de la audiencia inicial en los términos del artículo 175 del CPACA.

A su turno, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. al momento de contestar el llamamiento en garantía, no formuló excepciones con el carácter de previas.

En virtud de lo anterior, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Ana Beatriz Monsalvo Gastelbondo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.828.518 y T.P. No. 86891 como apoderado de la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51964711e67910e7c50f45e0c4dbbb1e92bd75cb4babb1528b9233b58e7d04e**
Documento generado en 27/10/2022 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00214-00
Demandante	José de Jesús Sánchez Paternina
Demandado	Municipio de Sahagún
Vinculado	CVS, ICA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y el Instituto Alexander Von Humbolt

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de auto proferido en audiencia celebrada el día 22 de junio de 2022, este Despacho resolvió vincular al proceso al Ministerio de Agricultura y al Instituto Alexander Von Humbolt otorgándole el término de 10 días, a fin de que ejerciera su derecho de defensa. Dicha notificación se surtió el 23 de junio de 2022, según la constancia de notificación obrante en el expediente.

Como consecuencia de lo anterior, el día 11 de julio de 2022 se aportó memorial de contestación allegado por la abogada Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento quien manifiesta dar contestación en calidad de apoderado de la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien confirió poder a la firma Litigar.com SAS, del cual ella aparece inscrita en el certificado de existencia y representación como abogada, sin embargo, el poder que se aporta conferido por la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la firma Litigar.com SAS no reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P. o en la Ley 1213 de 2022, al carecer de nota de presentación personal o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo. Razón por la cual, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad vinculada, se le concederá el término de tres (03) días con el objeto que allegue con destino al presente proceso, memorial de poder debidamente conferido conforme a las exigencias de las normas vigentes.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y se tendría por no contestada la demanda.

Asimismo, se allegó memorial el día 13 de julio de 2022 suscrito por la señora Sandra Jeannette Perdomo Medida, quien manifiesta actuar como Directora General (E) del Instituto Alexander Von Humbolt, sin embargo, no acredita la condición en la que actúa, esto es, a través de los correspondientes actos administrativos de nombramiento y posesión, así como la condición de abogado que le permita ejercer la defensa jurídica del instituto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, así como los artículos 73, 74 y 75 del C.G.P., por lo que se le concederá el término de tres (03) días con el objeto que allegue con destino al presente proceso, los documentos que acrediten la condición de Directora General (E) del Instituto Alexander Von Humbolt de la señora Sandra Jeannette Perdomo Medida y/o de quien haga sus veces.

Por otro lado, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** la cual se realizará a través del

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Conceder el término de tres (03) días a Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la abogada Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento para que allegue el poder otorgado a la firma Litigar.com SAS debidamente conferido conforme a las exigencias de las normas vigentes, so pena de no reconocerle personería y tener por no contestada la demanda.

CUARTO: Conceder el término de tres (3) días al Instituto Alexander Von Humbolt paraque allegue con destino al presente proceso, los documentos que acrediten la condición de Directora General (E) de Sandra Jeannette Perdomo Medida y/o de quien haga sus veces.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Publico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.__61__el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d262f615f36b8d7d7895dca8644e749c8d8aae73ed0863b8901dbc115ce2d6**

Documento generado en 27/10/2022 05:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00301-00
Demandante	Isabel María Quintana Rodríguez y Otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Llamado en garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que vencido el término de traslado de la demanda, La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional contestó la demanda, sin formular excepciones previas que deban resolverse antes de la audiencia inicial en los términos del artículo 175 del CPACA. Igualmente, vencido el término del traslado concedido en el auto través del cual se admite el llamamiento en garantía, la Compañía de Seguros La Previsora S.A. contestó la demanda sin formular excepciones con el carácter de previas.

En virtud de lo anterior, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Rafael Alberto Zúñiga Mercado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.905.091 y T.P. No. 241.154 como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d0a292839bc0f19ab4f4d48259abcadb012b8af16a38ed0da6c522de61234e**
Documento generado en 27/10/2022 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00305-00
Demandante	Bernardo José Guerra Caraballo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba y Fiduprevisora SA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez en contra del señor Bernardo José Guerra Caraballo.

ANTECEDENTES

Aduce la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez que el señor Bernardo José Guerra Caraballo le otorgó poder amplio y suficiente el día 30 de julio de 2019, para que en su nombre y representación iniciara el reclamo de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, establecido en la Ley 50 de 1990.

Posteriormente, mediante radicado n.° 20211012181282 de 12 de Julio de 2021 solicitó ante la Fiduprevisora SA el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización moratoria, la cual fue negada a través del oficio n.° 20210172062791 de 23 de agosto de 2021, por lo que de manera inmediata procedió a instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando de manera diligente, consecuente y responsable con el mandato encomendado.

Expresa que, el demandante ratificó el poder conferido y al poco tiempo despuès solicitó a este Juzgado la revocatoria de poder, la cual fue aceptada mediante providencia notificada en el estado n.° 027 de 2022 y lo requirió para que constituyera apoderado.

Así mismo, manifiesta que con su poderdante celebró contrato de servicios profesionales, en el cual se pactaron el treinta y cinco por ciento (35%), a título de honorarios más el cinco por ciento (5%) de los gastos procesales.

Por último, el incidente de regulación de honorarios fue presentado por la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez el día 21 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

> ***"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.*** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
>
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos que la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, actuó con poder conferido por el señor Bernardo José Guerra Caraballo para que presentará demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Montería, la cual fue presentada el día 28 agosto de 2021.

Posteriormente, mediante memorial que de fecha 19 de abril de 2022, se presentó retiro y/o desistimiento de la demanda, así como revocatoria del poder y de cualquier documento presentado por la firma ARS OCHOA Y ABOGADOS SAS, por ser realizadas sin su consentimiento ya que nunca había conferido poder para esa firma. Así, mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022 se aceptó la revocatoria de poder y se requirió al demandante para que constituyera apoderado con el fin de continuar con el trámite del proceso, la cual fue notificada a la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez el día 4 de mayo de la anualidad.

En ese orden de ideas, el término de los treinta (30) días que trata el artículo 76 del CGP empezaría a contar a partir del 5 de mayo de 2022 y finalizarían el 16 de junio de 2022, y como quiera que la solicitud fue presentada el día 21 de junio de la anualidad, se tiene que fue presentado por fuera del término establecido en la ley, razón por la cual el Despacho procederá a rechazar la solicitud de regulación de honorarios presentada por la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta procidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.__61__el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873d1fe2daba201bd1bbeb0b9bc7534a0448b4e74487c3bcfd9f2e5ee21a2b67**

Documento generado en 27/10/2022 05:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00016-00
DEMANDANTE	Ledys Oyola de Llanos
DEMANDADO	Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y Municipio de Montería-Secretaría de Educación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre excepciones previas, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que la demanda se dirigió contra la Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y Municipio de Montería-Secretaría de Educación, pero fue admitida contra la primera de las entidades (Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio), dejándose de vincular a la Fiduprevisora S.A. y Municipio de Montería-Secretaría de Educación cuando de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda puede verse afectado, al haber expedido oficio del 07 de julio de 2021, acto administrativo que es objeto de demanda y por tanto, le asiste un interés en el resultado del proceso. En consecuencia, se procede a sanear esta irregularidad modificando los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha 21 de abril de 2022, los cuales quedarán así:

> **PRIMERO:** Admitir la presente demanda impetrada por Ledys Oyola de Llanos, a través de apoderado judicial contra la Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y Municipio de Montería-Secretaría de Educación.
>
> **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y Municipio de Montería-Secretaría de Educación, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
>
> **TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada Nación -Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y Municipio de Montería-Secretaría de Educación, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, al no haberse realizado la notificación a la Fiduprevisora S.A. y al Municipio de Montería-Secretaría de Educación se ordenará que por secretaría ejecutoriada la presente providencia, proceda con dicho trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero, segundo y tercero del auto de fecha 21 de abril de 2022, el cual quedará así:

> **PRIMERO:** Admitir la presente demanda impetrada por Ledys Oyola de Llanos, a través de apoderado judicial contra la Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y Municipio de Montería-Secretaría de Educación.
> **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas Nación -Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y Municipio de Montería-Secretaría de Educación, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada Nación -Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y Municipio de Montería-Secretaría de Educación, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría efectúese la notificación de la demanda a las entidades Fiduprevisora S.A. y al Municipio de Montería-Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00722420631db64d6939f7ad277d558aaf88573ccdb8b6c30f1d42722917c4ef**
Documento generado en 27/10/2022 05:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00018-00
Demandante	Sandra Milena Carrillo Galván
Demandado	ESE Hospital San Diego de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que vencido el término de traslado de la demanda, la ESE Hospital San Diego de Cereté contestó la demanda, sin formular excepciones previas que deban resolverse antes de la audiencia inicial en los términos del artículo 175 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Francisco Pérez Palomino identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.925 y T.P. No. 47474 como

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

apoderado de La ESE Hospital San Diego de Cereté, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44a18855830f6d7d5d913345682326dc32d3dd4890b7b32fff6302cc87d2ffc**
Documento generado en 27/10/2022 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00037-00
DEMANDANTE	Angie Ramos Martínez y Otros
DEMANDADO	Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC) dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA), solicitó llamamiento en garantía a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombiana Entidad Cooperativa, con fundamento en un contrato de responsabilidad civil extracontractual, mediante el cual se amparó *"Detrimentos patrimoniales sufridos por el estado o por terceros, siempre que sean consecuencia de los actos incorrectos cometidos por los funcionarios asegurados declarados civil o administrativamente responsables por haber cometido actos incorrectos, en el desempeño de las funciones propias de los cargos relacionados en la caratula de ésta póliza",* esto, bajo la póliza n.° 930-87-994000000074.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de señalar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice**:**

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado…*"

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales

debe contener el escrito que la solicite, a saber:

> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señaló[1]:

> *"(…)el llamamiento en garantía es una figura o herramienta procesal, contemplada en las formas de vinculación de terceros , que consiste en la posibilidad de que la parte demandada traiga a juicio a un sujeto ajeno a la relación litigiosa con fundamento en un vínculo legal o contractual con el fin de que asuma total o parcialmente el reembolso que aquél tenga que hacer por motivo de la condena que se imponga en su contra, como lo establece el Código de Procedimiento Civil, […] La finalidad de vincular a un tercero ajeno al litigio está dada por la economía procesal que brinda el resolver ambas relaciones jurídico-sustanciales en un mismo escenario judicial, con lo cual se evita un proceso ordinario adicional que venga a declarar el deber de quien podría ser llamado en garantía de reembolsar el pago de la condena impuesta en el proceso original de la misma estirpe , como acertadamente lo afirma el municipio demandado en su escrito de apelación, pero en todo caso, al ser el llamamiento en garantía una herramienta facultativa, bien puede optar el demandado por prescindir de su uso y acudir al litigio que se pretende evitar. Sin embargo, no puede perderse de vista que, aun cuando se acumulen dos relaciones sustanciales diversas y autónomas en el mismo trámite judicial, no pueden mezclarse y definirse como una misma, (…) pues los axiomas de congruencia y coherencia de las decisiones judiciales lo impiden."*

En el asunto, la entidad demandada, el Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC) llama en garantía a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombiana Entidad Cooperativa, solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita. Ahora, revisada la solicitud de llamamiento en

[1] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). radicación número: 76001-23-31-000-2007-00214-01(52185)

Ss

garantía, observa esta unidad judicial que respecto a la mencionada compañía de seguros, la entidad llamante aportó copia de la póliza de seguro de responsabilidad, por lo que el Despacho constata que efectivamente se suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con la póliza n.° 930-87-994000000074, cuya vigencia va desde el 31 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, donde obra como tomador y beneficiario el INPEC. Aunado a ello, aportó la cámara de comercio de la entidad llamada en garantía, y señaló los hechos y fundamentos en que se basa el llamamiento en garantía, cumpliendo así con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Por lo tanto, resulta procedente acceder al llamamiento solicitado. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), respecto de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombiana Entidad Cooperativa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombiana Entidad Cooperativa. Para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La entidad llamada en garantía contara con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que, si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Ss

SC 5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcff80f9ab4e5464930d8f1cac97c8fc315ab38428c737b159ea90e20e15e6a**
Documento generado en 27/10/2022 05:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00045-00
Demandante	Nora Luz Beltrán Barrera
Demandado	ESE Camu Pueblo Nuevo

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que vencido el término de traslado de la demanda, la ESE Camu Pueblo Nuevo contestó la demanda, sin formular excepciones previas que deban resolverse antes de la audiencia inicial en los términos del artículo 175 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Jaime Hernández González identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.881.764 y T.P. No. 50.320 como apoderado de La ESE Camu Pueblo Nuevo, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcdc60d75d3b6a682df6065c6b0362ac025260d83f16b912abe7d4b93bdeb7d**
Documento generado en 27/10/2022 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Medio de Control	Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00050-00
Demandante	Alexander Coronado y otros
Demandado	Municipio de Montería – Consorcio CR Vías y Consorcio Intervial Belén 002

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que las pretensiones de la acción están encaminadas a que: 1) Se amparen en favor de los habitantes del Barrio Villa Arleht los derechos e intereses colectivos previstos en los literales a, d, y m del artículo 4o de la Ley 472 de 1998, amenazados por omisiones del MUNICIPIO DE MONTERÍA y del CONTRATISTA CONSORCIO CR VIAS. 2) Que se ordene restituir los bienes de uso público o en su defecto se defina su situación jurídica por la degradación del uso público de la denominada Calle que conecta los Barrios Villa Arleth con los Barrios Cantaclaro, Nueva Belén y Nueva Jerusalén y se declare a este predio carente de otro dueño, distinto al Estado, y se diga que dicha calle pertenece al mismo; 3) Que se inicie dentro término no superior a 1 mes, con las labores administrativas, financieras y legales que permitan dentro de los parámetros de la ley la reubicación de las familias que habitan las viviendas, que impiden la normal pavimentación de la vía que comunica a los barrios Villa Arleth con los Barrios Cantaclaro, Nueva Belén y Nueva Jerusalén dentro del contra de obra 0064 de 2021,y en su defecto no se desvié su trayectoria de forma abrupta y peligrosa.

En la audiencia celebrada el 1° de agosto de 2022, el actor popular reiteró que su pretensión era la restitución de los bienes de uso público que considera ocupados de forma irregular y que se encuentran en el lugar por donde considera debe trazarse la vía objeto del contrato de obra 0064 de 2021.

Ahora, mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la parte accionante con el fin de que informara a esta Unidad Judicial de forma clara y concreta, cuáles son los bienes inmuebles sobre los cuales versa la pretensión de restitución (nomenclatura, n.° de matrícula inmobiliaria si la tienen, o cédula catastral), así como los nombres y direcciones de notificación de los particulares propietarios o de las personas que otro título los ocupen, a fin de vincularlos a la presente acción y garantizarles su derecho de defensa y contradicción.

La parte accionante, mediante escrito aportado el día 16 de agosto de 2022 informó bajo la gravedad de juramento que desconocía la información requerida por el Despacho y que la misma podía ser aportada por el municipio de Montería. Así mismo, identificó a la señora Elba Vega ubicada en la Dirección Manzana 236 Lote 5 y a la Señora Yadira Salazar Torre ubicada en la Manzana 236 lote 5 e indicó que las demás viviendas se encuentran sin nomenclatura o dirección visible.

Por lo anterior, es claro que la parte actora manifestó no poder cumplir con la carga procesal impuesta por el Despacho, puesto que no pudo individualizar a las señoras Elba Vega y Yadira Salazar Torre, ya que solo se limitó a mencionar los nombres y dirección

incompletas, sumado a que informó que desconocía la información del resto de bienes inmuebles y de sus propietarios o personas que ostentan otro título.

En ese sentido, se tiene que en el presente proceso hay un grupo de personas que no están determinadas y que pueden tener interés en el resultado del presente proceso, por ende, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de esas personas, se considera necesario su vinculación al proceso.

Al efecto se tiene, que la figura del litisconsorte facultativo está consagrada en el artículo 60 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la cual dispone:

> *"ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."*

Sobre la figura del litisconsorcio facultativo, el Consejo de Estado ha expresado:

> *"(…) El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. […] [C]uando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. […] [S]i entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (…) se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (…), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (…). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.[1]"*

De lo anterior, se tiene que conforme con los hechos y pretensiones de la presente acción popular, es claro para esta unidad judicial que efectivamente debe integrarse el contradictorio con las personas indeterminadas, en calidad de litisconsorte facultativo.

Finalmente, por criterio del juez la notificación de las personas indeterminadas se realizará de acuerdo con lo reglado en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, para la cual se ordenará a los interesados que publiquen el emplazamiento por una (1) vez en la radiodifusora "OLIMPICA STEREO", cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche. Efectuado lo anterior, la parte demandante deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, la naturaleza y el juzgado que lo requiere.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a las personas indeterminadas que tenga intereses en el presente proceso, en calidad de litisconsorte facultativo con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

SEGUNDO: Notificar a las personas indeterminadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, para la cual se ordenará a la parte actora que publique el emplazamiento por una (1) vez en la radiodifusora "OLIMPICA STEREO", cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche. Efectuado lo anterior, la

[1] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., Veinticuatro (24) De Julio De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 68001-23-33-000-2017-01073-01(2732-19).

parte demandante deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, la naturaleza y el juzgado que lo requiere. Así como constancia a esta unidad judicial de haber cumplido con lo aquí ordenado.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 061 el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fc2d79e6bf8e7f505e58014f14bffb5371edb12cc777dc0a9da44e38c35094**
Documento generado en 27/10/2022 05:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00060-00
Demandante	Nixon David Mejría Zanur
Demandado	ESE Camu Purísima

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que vencido el término de traslado de la demanda, La ESE Camu Purísima contestó la demanda, formulando las excepciones de legalidad de los actos administrativos y no agostamiento del requisito de procedibilidad.

Sea del caso señalar, que la apoderada de la parte demandante a través de memorial allegado el 12 de octubre de 2022, al dar respuesta a las excepciones formuladas en la contestación, solicita que no se tenga en cuenta la contestación de la demanda por no acompañarse de poder debidamente conferido, en la medida en que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, considera que la contestación no cumple con las exigencias del artículo 175 del CPACA, concretamente los numerales 6, 7 y parágrafo 1.

Al respecto, encuentra esta Unidad Judicial que tanto el escrito de contestación como el poder otorgado con nota de presentación personal, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, norma que no exige que se indique el correo electrónico de la abogada, por lo que contrario a lo afirmado por la parte demandante, el poder si fue debidamente conferido conforme a la normatividad vigente. Con todo, consultado los datos de la apoderada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se pudo constatar la condición de abogada vigente y que tiene inscrito el correo lolymo48@hotmail.com, mismo que se indica como su canal de notificación en el escrito de contestación.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067402659	257602	VIGENTE	-	LOLYMO48@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Ahora bien, respecto del argumento que la contestación no cumple los requisitos de los numerales 6 y 7 del artículo 175 del CPACA se tiene lo siguiente:

> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
>
> … 6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
>
> 7. <Numeral modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
>
> **PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado

> deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
>
> Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.
>
> La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
> …"

Al revisar el escrito de contestación para esta Unidad Judicial sí se cumple con el contenido de los mismos, en la medida en que se expresan con claridad las razones que considera son suficientes para su defensa, sin que pueda entrar a determinarse en esta etapa procesal si estas son o no suficientes para negar las pretensiones en su contra. Así mismo, en el acápite de notificaciones se indicó la dirección física y electrónica de la demandada y el canal digital de la apoderada.

Con relación al no cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del mencionado artículo 175 ibídem, este no es un requisito que impida tener en cuenta la contestación presentada por la entidad, sino que como lo señala la misma norma, es un supuesto que puede derivar en una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Anotado lo anterior procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de no agotamiento del requisito de procedibilidad formulada por la entidad demandada, de acuerdo a lo siguiente:

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, aclarando además que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de no agotamiento del requisito de procedibilidad, presentada por la ESE Camu Purísima, por entenderse comprendida dentro de la excepción contenida en el 5 del artículo 100 del CGP, esto es, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Así aduce la demandada, que en el presente caso no se cumplió el agotamiento de la conciliación extrajudicial exigido tratándose de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a lo anterior, se torna necesario poner de presente que el numeral 1º del artículo 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que la conciliación extrajudicial, será facultativo en los asuntos de carácter laboral. En ese sentido, al pretenderse con la demanda el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, es claro que no era obligatorio agotar la etapa de conciliación previo a presentar la demanda, pudiendo el demandado acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa, por lo que se declarará no probada dicha excepción.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de no agotamiento del requisito de procedibilidad comprendida dentro de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos

formales, formulada por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Loly Luz Mogollon Treco identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.402.659 y T.P. No. 257.602 como apoderado de La ESE Camu Purísima, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuélvase al despacho para continuar con su trámite.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bebb36e33616ea3f2461963db58adce5e33a9639abfc43f6fb17926b0c0581**
Documento generado en 27/10/2022 05:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00077-00
Demandante	Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P.
Demandado	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que vencido el término de traslado de la demanda, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) contestó la demanda, sin formular excepciones previas que deban resolverse antes de la audiencia inicial en los términos del artículo 175 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Kamell Eduardo Jaller Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.160.616 y T.P. No. 123.080 como

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día **28/10/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec0a2a027be13177dd4fb96174adf712b29bcd9dfb8ffb89eb57f69b9bb2cf7**
Documento generado en 27/10/2022 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10